



**Resolución No. CSJCOR24-662**  
Montería, 29 de agosto de 2024

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00358-00**

**Solicitante:** Abogado, José Luis Caraballo Castro

**Despacho:** Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté

**Funcionaria Judicial:** Elisa del Cristo Saibis Bruno

**Clase de proceso:** Ejecutivo

**Número de radicación del proceso:** 23-162-40-89-002-2023-00396-00

**Magistrada sustanciadora:** Dra. Isamary Marrugo Díaz

**Fecha de sesión:** 28 de agosto de 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 28 de agosto de 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 13 de agosto de 2024, y repartido al despacho ponente el 14 de agosto de 2024, el abogado José Luis Caraballo Castro, en su condición de apoderado judicial del señor Álvaro José Soto Galván, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, respecto al trámite del proceso ejecutivo singular de menor cuantía promovido por Álvaro José Soto Galván contra Francisco Miguel García Ordoñez y Héctor Miguel Cogollo Acosta, radicado bajo el No. 23-162-40-89-002-2023-00396-00.

En su solicitud el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*«1. En la fecha 21 sept 2023, 11:41 a.m. presente memorial de ASUNTO: OFICIAR MEDIDAS DE EMBARGOS. Han transcurrido Doscientos Cinco (205) días laborales (hábiles) sin que el despacho haya resuelto el pedimento.*

*2. Al no recibir respuesta del anterior memorial presente un nuevo memorial en la fecha 20 mar 2024, 1:07 p.m. de ASUNTO: MORA JUDICIAL OFICIAR MEDIDAS DE EMBARGOS – PROPORCIONARME ENLACE PARA ACCEDER A LA CARPETA DEL PROCESO. Han transcurrido Noventa y Seis (96) días laborales (hábiles) sin que el despacho haya resuelto el pedimento.»*

### 1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ24-366 del 16 de agosto de 2024, fue dispuesto solicitar a la doctora Elisa del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (20/08/2024).

### 1.3. Del informe de verificación

El 26 de agosto de 2024, la doctora Elisa del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

«En atención al requerimiento hecho a esta servidora con ocasión a la apertura de la vigilancia judicial administrativa contra este juzgado, estando dentro del término concedido para ello, me permito rendir informe de las actuaciones surtidas dentro del proceso ejecutivo singular de menor cuantía promovido por Álvaro José Soto Galván contra Francisco Miguel García Ordoñez y otro, radicado bajo el Número 23-162-40-89-002-2023-00396-00.

ACTUACIÓN	FECHA
Reparto	22-08-2023
Auto Libra mandamiento de pago	08-09-2023
Auto Decreta medidas cautelares	08-09-2023
Solicitud Expedición Oficios	21-09-2023
Solicitud suspensión proceso	27-09-2023
Solicitud copia auto	09-10-2023
Solicitud Copia auto	10-10-2023
Envío copia auto	10-10-2023
Solicitud Expedición Oficios	20-03-2024
Oficio Embargo Salario	02-08-2024
Respuesta solicitud oficios	14-08-2024
Memorial Demandante	14-08-2024
Oficio Embargo Bancos	14-08-2024
Oficio Embargo Inmueble	14-08-2024
Constancia remisión oficios	15-08-2024
Memorial aporta correo electrónico	15-08-2024
Respuesta Banco GNB Sudameris	16-08-2024
Remisión Oficio Embargo Salario	16-08-2024
Respuesta Banco Falabella	20-08-2024
Respuesta Bancolombia	20-08-2024
Respuesta Banco Bogotá	20-08-2024
Respuesta Banco Caja Social	22-08-2024
Respuesta Banco Pichincha	23-08-2024

En esos termino rindo el informe sobre las actuaciones en el proceso. Para ilustrar, dejo el enlace está a disposición el proceso citado, para que compruebe lo expuesto...

Así las cosas, dando aplicación a lo establecido en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo de vigilancia judicial administrativa, que dispone: “el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones.” Quiero informar que, a la fecha se pudo constatar que por secretaría se han enviado todos los oficios que comunican las medidas cautelares decretadas en el proceso referenciado, con copia al apoderado de la parte demandante, que presentó la vigilancia, quien se encuentra enterado de la situación porque también presentó tutela.»

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

### 2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: “éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i)

cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

### 2.3. El caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado José Luis Caraballo Castro, se deduce que su principal inconformidad radica en que, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté no había emitido un pronunciamiento respecto de la solicitud de expedición de los oficios que comunican las medidas cautelares y del envío del enlace para acceder al expediente electrónico del proceso, presentadas desde el 21 de septiembre de 2023.

Al respecto, la doctora Elisa del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, presentó una relación de las actuaciones surtidas al interior del proceso en orden cronológico, entre las cuales, se verifica que, el 02 y 14 de agosto de 2024 fueron emitidos diferentes oficios que comunican medidas de embargo sobre el salario, cuentas en bancos y un inmueble, por lo tanto, al momento de la intervención administrativa (realizada el 20 de agosto de 2024), ya habían sido expedidos los oficios de embargo, constituyéndose así la posible anomalía de un hecho superado.

Con relación al tiempo de respuesta, del expediente electrónico del proceso, se extraen las siguientes explicaciones suministradas al solicitante:

RE: Vigilancia Judicial Contra El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Cereté – Córdoba por la Violación de los Términos Procesales.

Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Córdoba - Cereté <j02prmpalcerete@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Mié 14/08/2024 9:46 AM  
Para jose caraballo <joseluiscarballocastro@gmail.com>

3 archivos adjuntos (2 MB)  
05AutoAdmininvolencia.pdf; 06SolicitudSuspensionProceso.pdf; ConstanciaPresentacionSolicitud396.pdf

Buenos días

Dr.  
JOSE LUIS CARABALLO CASTRO

Cordial saludo

En atención a su petición enviada al correo del Despacho en el día de ayer en horas de la tarde del porque no se le han remitido los oficios de las medidas cautelares en el proceso que nos ocupa, obedece a que el día 27 de septiembre del año 2023, llegó a este despacho y con destino al proceso donde usted es apoderado una solicitud de suspensión de proceso, procedente de la Fundación Mínimo Vital donde fue admitido un proceso de Negociación de deuda de persona Natural no Comerciante, por tal razón no se pudo consumir las medidas cautelares. Le anexo la solicitud con la constancia de presentación de la mismas.

Atte.,

JOSE LUIS PERNETH PADRON  
Secretario  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté

En lo que atañe al envío del expediente electrónico del proceso solicitado por el usuario, fue remitida por parte del Juzgado la constancia de la remisión al apoderado judicial, como se puede ver a continuación:

ENVIO LINK DEL EXPEDIENTE RAD 2023-00396

Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Córdoba - Cereté

Para: jose caraballo <joseluiscarballocastro@gmail.com>

Despacho 01 Consejo Seccional Judicatura - Córdoba - Montería; Elisa Del Cristo Saibis Bruno

Muchas gracias. Pago realizado. Listo.

Buenos días

envío link solicitado

23162408900220230039600

att  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar*

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.  
Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co  
www.ramajudicial.gov.co  
Teléfonos: (604) 7890087 Ext 182, 182 y 183  
Montería - Córdoba. Colombia

la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”, y en este evento la funcionaria judicial emitió un pronunciamiento respecto la solicitud pendiente (envío del enlace del expediente electrónico). Por lo que, esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva y, en consecuencia, ordenará el archivo de la vigilancia solicitada por el abogado José Luis Caraballo Castro.

Ahora bien, para esclarecer la situación en la que se encuentra el juzgado, es pertinente extraer los datos reportados en el sistema de información estadística de la Rama Judicial. Se tiene entonces que, al finalizar el segundo trimestre de esta anualidad (30/06/2024), la carga de procesos del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté era la siguiente:

Concepto	Trimestre	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
				Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Procesos Judiciales y Acciones Constitucionales	Primero	493	149	89	30	532
	Segundo	532	225	143	35	587

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **587 procesos**, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Promiscuos Municipales para el año 2023 y 2024. Esto se debe a que, según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12040 del 30 de enero de 2023<sup>1</sup>, dicha capacidad equivalía a **466 procesos** y con el Acuerdo PCSJA24-12139 del 29 de enero del 2024<sup>2</sup> equivale a **556 procesos**. En ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación de carga laboral que le obstaculiza a la funcionaria, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley. Esto, a la postre, causa una dilación en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento. Se resalta que, al finalizar el año 2023 el juzgado logró un índice de evacuación parcial del 110%, lo que contribuyó a reducir el volumen de trámites pendientes al iniciar el año 2024.

<b>CARGA TOTAL</b>	<b>757</b>
<b>CARGA EFECTIVA</b>	<b>587</b>

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “capacidad máxima de respuesta” (Acuerdo PSAA16-10618) como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo con la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia. En el caso particular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, su carga laboral supera el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, lo cual origina, indefectiblemente, una situación de congestión.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “imprevisibles e ineludibles”<sup>3</sup>, como el exceso de trabajo o la

<sup>1</sup> “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para magistrados, periodo 2023-2024, y jueces de la República, periodo 2023”

<sup>2</sup> “Por medio de la cual se determina la capacidad máxima de respuesta para los cargos de jueces de la República, periodo 2024”

<sup>3</sup> Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

*“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a*

congestión judicial, que le impiden a la juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

De manera específica, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior, quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

***“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.”*** (Negritas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba es conocedor de la problemática de los Juzgados Promiscuos Municipales de Cereté, cuya alta demanda de justicia en ese municipio, incide en el curso normal de los procesos bajo su conocimiento.

Es así como, el Consejo Superior de la Judicatura, a petición de esta Seccional, evidenció la necesidad de crear cargos transitoriamente en algunos despachos judiciales con inventarios de procesos y egresos mayores a los promedios nacionales que presentan mayor carga laboral, a efectos de disminuir la congestión y evitar el vencimiento de términos.

A causa de ello, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA24-12194 del 05 de julio de 2024, creó con carácter transitorio, a partir del 08 de julio y hasta el 13 de diciembre de 2024, un cargo de oficial mayor o sustanciador municipal en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté.

Por ende, para el caso concreto; debido a la congestión por carga laboral; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad de la funcionaria judicial, por lo que también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que en su Artículo 7, párrafo segundo el cual dispone:

***“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al***

---

***factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.”*** (Negritas fuera del texto)

*servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas."*

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

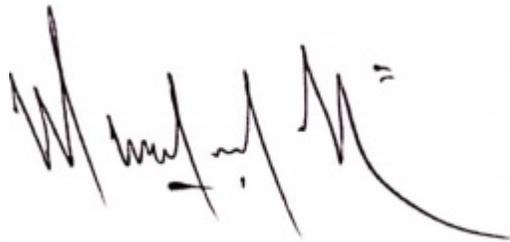
### 3. RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora Elisa del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, dentro del trámite del proceso ejecutivo singular de menor cuantía promovido por Álvaro José Soto Galván contra Francisco Miguel García Ordoñez y Héctor Miguel Cogollo Acosta, radicado bajo el No. 23-162-40-89-002-2023-00396-00, y por consiguiente ordenar el archivo de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00358-00 presentada por el abogado José Luis Caraballo Castro.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Elisa del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, y comunicar por ese mismo medio al abogado José Luis Caraballo Castro, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**ARTÍCULO TERCERO:** Esta resolución rige a partir de su comunicación.

### COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA**  
Presidente

LEPM/IMD/dtl